RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICADO: 080013110006-2021-00150-00
RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: ELIZABETH DÍAZ DE VILLAMIZAR.
DEMANDADO: RUTH MARIELA VILLAMIZAR DÍAZ

Informe Secretarial:
Señora juez, al Despacho el presente proceso de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, entra para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 19 de mayo de 2021

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
secretaria

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECINEUVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto que la parte demandante presentó la subsanación a los yerros advertidos en auto de fecha 26 de mayo de 2021, procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS incoado por **ELIZABETH DÍAZ DE VILLAMIZAR** contra **RUTH MARIELA VILLAMIZAR DÍAZ,** previa los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

La señora **ELIZABETH DÍAZ DE VILLAMIZAR,** instauro demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS en contra de **RUTH MARIELA VILLAMIZAR DÍAZ,** a efectos de obtener:

"1. *Que se ordene a la señora RUTH MARIELA VILLAMIZAR DÍAZ, con C.C. No. 32.724.979 de Barranquilla, rendir cuentas a la señora ELIZABETH DÍAZ DE*

VILLAMIZAR con C.C. No. 22.364.337 de Barranquilla, quien actúa en calidad de abuela materna, en beneficio y representación del menor DAVID GERARDO DUQUE VILLAMIZAR, identificado con T.I. No.1.105.360.923 de Candelaria, (Valle), sobre la administración de los bienes que se encuentran bajo su administración y custodia desde el 27 de diciembre de 2016, es decir, desde hace 3 años y once meses.

2. Llamar en el lapso de QUINCE (15) días hábiles o el menor tiempo posible a la señora RUTH MARIELA VILLAMIZAR DÍAZ, para que presente las cuentas, con recibos y soportes de ingresos y egresos, correspondientes a la gestión realizada durante el tiempo que ha ejercido la administración de los bienes propios del menor DAVID GERARDO DUQUE VILLAMIZAR.

3. Advertir a la señora RUTH MARIELA VILLAMIZAR DÍAZ, que, como administradora, en caso de no hacerlo e incumplir con sus deberes, mi poderdante señora ELIZABETH DÍAZ DE VILLAMIZAR quien actúa en calidad de abuela materna, en beneficio y representación del menor DAVID GERARDO DUQUE VILLAMIZAR, podrá estimar el saldo de la deuda como a bien lo considere, bajo la gravedad de juramento."

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

El despacho mediante auto de fecha 26 de mayo de 2021, procedió a inadmitir la demanda de la referencia por no reunir los requisitos formales para admitirla de conformidad a nuestra norma procesal vigente, ordenando en el mismo auto corregir las faltas advertidas:

"1- la demandante debe acreditar la calidad con la que reclama la rendición de cuentas toda vez que el artículo 379 señala que la demandante debe ser acreedora de la demandada o tener una relación contractual o legal que le permita exigir tal rendición de cuentas. Es decir, su interés debe ser propio y aparecer acreditado en la demanda.

2- La demandante debe acreditar parentesco respecto del menor DAVID GERARDO DUQUE VILLAMIZAR"

A través de escrito aportado al plenario por la parte demandante se subsanaron las faltas advertidas, lo que da paso a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En vista de que el artículo 278 del C.G.P., Num. 4°, impone la obligación de dictar sentencia anticipada en cualquier etapa procesal, cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa, por estar ajustado a los parámetros legales, procede a cumplir el mandato enunciado.

En el caso bajo estudio, debemos iniciar señalando que la relación jurídico-procesal no se ejecutó en debida forma, en ella no concurrieron los presupuestos procesales, toda vez que la parte demandante no tiene la capacidad para ser parte, no tiene la capacidad procesal esto debido a que en la solicitud de rendición de cuentas debiera ser presentada por los padres del menor en calidad de representante legales de este y/o en su defecto el menor a través de alguno de sus tutores legales, mas no la abuela del menor a título personal, lo que hace inviable, a la luz de la normatividad vigente, una decisión de fondo por parte de este despacho.

Es notorio para este Juzgado que nos encontramos en presencia de una irregularidad de fondo que afecta el asunto pretendido por la parte activa como lo es, falta de legitimación en la causa por activa, lo que da lugar que no tiene acción en la pretensión de rendición de cuenta, como se indicó en líneas precedentes, por ende se entra a dar por terminado esta acción judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,** administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. NEGAR el amparo solicitado por la señora **ELIZABETH DÍAZ DE VILLAMIZAR** por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

2. Dese por terminado el proceso de rendición de cuenta, por falta de legitimación en la casusa por la accionante **ELIZABETH DÍAZ DE VILLAMIZAR**

3. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes y a la defensora de familia adscrita a este despacho judicial.

4. Archívese el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

SMMB

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2021-00515-00
PROCESO: PROVISION GUARDA
DEMANDANTE: DARLYS CECILIA RACERO GARCIA.
MENOR DE EDAD: ANGELICA MARIA CEPEDA GARCIA.

SEÑORA JUEZA:
A su conocimiento la presente demanda, informándole que se encuentra más que vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante. Sírvase proveer.- Barranquilla, 19de mayo de 2022.
DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA S
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto que este despacho ordenó mantener por el termino de 5 días en secretaria la demanda de la referencia para ser subsana sobre los yerros que se indicaron en auto que antecede, y la parte demandante dejo de prelucir este término, por ende se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido subsanada, En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, este proveído a las partes por los medios institucional TYBA, estado electrónico publicados en la página web de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

SMMB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2.022-00046-00

DEMNDANTES: FREDYS ANTONIO VISBAL ACOSTA y MATILDE ROSA BARRAGAN MARTINEZ

PROCESO. Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo

INFORME SECRETARIAL. Sra. Juez a su despacho la demanda de divorcio de muto acuerdo que presentaron los contrayentes de la referencia a través de apoderado judicial Dr. ALFONSO RAFAEL ROMERO DE LA CRUZ, Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 19 de 2022.

LA SECRETARIA

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

Visto el anterior informe secretarial se constata que el abogado, ALFONSO RAFAEL ROMERO DE LA CRUZ presenta demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo en representación de los cónyuges FREDYS ANTONIO VISBAL ACOSTA y MATILDE ROSA BARRAGAN MARTINEZ, la cual una vez revisada se observa que reúne los requisitos previsto en el art 82 y 84 del C.G.P y estando ajustada a derecho, se dispone admitirla.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE

1- ADMÍTASE la presente demanda De Jurisdicción Voluntaria De Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, promovida por los cónyuges FREDYS ANTONIO VISBAL ACOSTA y MATILDE ROSA BARRAGAN MARTINEZ, por medio de apoderado judicial, de conformidad

con el Art. 577, núm. 10 y Art. 84 de la ley 1564 del 2012(Código General del Proceso). Por la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992.

2- Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda tales como:

2.1-Copia registro civil de matrimonio.

2.2- Registro civil de los hijos habidos dentro del matrimonio

2.3- Copia cedula de ciudadanía de ambos cónyuges

2.4-Poder debidamente ejecutoriado

2.5- Evidencia de notificación

3- REQUERIR a los solicitantes para que alleguen al plenario acuerdo suscrito entre los hoy solicitantes respecto a los alimentos entre los cónyuges y cómo será la residencia de cada uno.

4- Téngase como apoderado judicial de los señores demandantes, al Dr. ALFONSO RAFAEL ROMERO DE LA CRUZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

5- EJECUTORIADO, ese auto, vuelva el expediente al despacho para la decisión de fondo.

6-Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

jueza

SMMB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2022-00063-00

PROCESO: DESIGNACION DE GUARDA

DEMANDANTE: JOAQUIN ALFREDO RUIZ PIMIENTA

MENOR DE EDAD: VALERIA MERCEDES GARCIAMALLORCA RUIZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de DESIGNACION DE GUARDA, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 19 de MAYO 2022
DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Revisada la demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR para menor de edad que presenta el señor JOAQUIN ALFREDO RUIZ PIMIENTA, a través de apoderada Dra. ELIANA C PEREZ PALACIO, se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a los artículos 82 del C.G.P. y el decreto ley 806 de 2020, por lo tanto, se procederá admitir la presente demanda.

Se ordenará notificar del auto admisorio de la presente demanda a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho en las formas previstas en el Decreto 806 de 2019 para efectos de que represente a la menor de edad VALERIA MERCEDES GARCIAMALLORCA RUIZ en virtud del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Dese traslado del mismo a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral cuarto del artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia. En tal virtud, este Despacho:

RESUELVE

1- ADMITIR la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR para la menor de edad VALERIA MERCEDES GARCIAMALLORCA RUIZ que presenta el señor JOAQUIN ALFREDO RUIZ PIMIENTA, a través de apoderada Dra. ELIANA C PEREZ PALACIO.

2.- NOTIFICAR del auto admisorio de la presente demanda a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho en las formas previstas en el Decreto 806 de 2019 para efectos de que represente al menor de edad en virtud del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3.- NOTIFICAR a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral cuarto del artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

4. Reconocer personería a la abogada Dra. ELIANA C PEREZ PALACIO como apoderado del señor JOAQUIN ALFREDO RUIZ PIMIENTA en los términos de poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

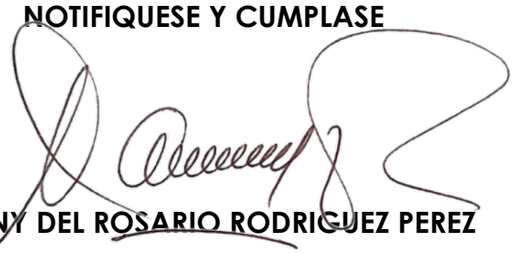

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

SMMB.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2022-00113-00

DEMANDANTE: ADRIANA MARGARITA GOMEZ

DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN OSORIO MERCADO

PROCESO: CUSTODIA

SEÑORA JUEZA: A su conocimiento la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante. Sírvase proveer.- Barranquilla, 19 de mayo de 2022.
DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA S
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto que este despacho ordenó mantener por el termino de cinco 5 días en secretaria la demanda de la referencia para ser subsana sobre los yerros que se indicaron en auto que antecede, y la parte demandante dejo de prelucir este término, por ende se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido subsanada, En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, este proveído a las partes por los medios institucional TYBA, estado electrónico publicados en la página web de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

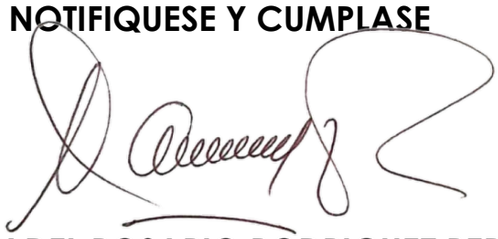

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

jueza

SMMB.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2022-0117-00
DEMANDANTES: GUSTAVO ADOLFO ACOSTA SATEGNA y TERESA BELEN SERRET BOLIVAR

PROCESO. Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, MAYO DIECINUEVE (19) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede éste despacho a dictar la sentencia dentro de éste proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, promovido en procura de la disolución del vínculo matrimonial contraído entre **GUSTAVO ADOLFO ACOSTA SATEGNA y TERESA BELEN SERRET BOLIVAR** respectivamente, por la causal 9ª del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SINTESIS DE LA ACTUACION

Los contrayentes **GUSTAVO ADOLFO ACOSTA SATEGNA y TERESA BELEN SERRET BOLIVAR** mediante apoderado judicial, Dr. LUIS MAESTRE DAZA, promovieron el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, en procura de la disolución de su vínculo matrimonial.

Admitida la demanda, por disposición del Art. 6 de la Ley 25 de 1992, causal 9. (Mutuo Acuerdo) se le dio el trámite por el procedimiento de Jurisdicción voluntaria; y cumplido como se hayan los formalismos de ley, se resuelve el asunto sometido a sentencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El divorcio es una forma de poner fin al vínculo matrimonial y produce el efecto de disolver definitivamente, la comunidad de personas y de bienes que nace con la celebración del matrimonio.

El divorcio se produce por incurrirse en algunas o una de las causales taxativas señaladas en el artículo 6º. De la ley 25 de 1.992 y de acuerdo con ellas, se puede tomar como divorcio-sanción, divorcio remedio, o divorcio por mutuo acuerdo.

En el caso que nos ocupa, se ha solicitado por los contrayentes **GUSTAVO ADOLFO ACOSTA SATEGNA y TERESA BELEN SERRET BOLIVAR** cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, acudiendo a la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992 siendo esta una de las formas de terminar el vínculo, por demás intrascendente la culpa. Debiéndose expresar muestra libre de apremio voluntad de disolución del vínculo matrimonial ante el Juez competente, hoy también ante notario público y mediante el cumplimiento de los requisitos contenidos en el inciso 2º, del artículo 166 del Código Civil, norma aplicable a estos casos.

Así las cosas, tenemos que verificar que de las pruebas allegadas al plenario da lugar a decretar el divorcio solicitado.

PRUEBAS DOCUMENTALES: Dentro del plenario se aportaron las siguientes pruebas: **1.-**Poder **2.-** Registro civil de matrimonio con indicativo serial 6046691. **4.-** Convenio suscrito por donde expresan la voluntad libre y espontánea de divorciarse y de no existir obligación alimentaria entre ellos, dada que cada uno se proveerá su propia subsistencia y con sus propios recursos, las partes acordaron que cada uno tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a su voluntad sin que ninguno pueda inferir en la decisión del otro.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo o convenio de divorcio, suscrito entre **GUSTAVO ADOLFO ACOSTA SATEGNA y TERESA BELEN SERRET BOLIVAR** quienes han solicitado la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, se ajusta a los requerimientos legales y no se observan causales de vicios del

consentimiento, que invaliden el acuerdo presentado, entre los contrayentes, quienes acuden a solicitar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por la causal 9º. Del artículo 6º. De la ley 25 de 1.992.

En suma de lo expuesto, probado como se encuentra la relación sustancial del matrimonio celebrado entre **GUSTAVO ADOLFO ACOSTA SATEGNA y TERESA BELEN SERRET BOLIVAR,** celebrado el 16 de enero de 1988 en la Parroquia Nuestra señora de las Gracias de Torcoroma y registrado en la Notaria séptima de Barranquilla Atlántico, el 13 de mayo de 2015 bajo el serial No. 604669, aunado a la voluntad libre y espontánea de los contrayentes como se dijo en líneas precedentes es del caso decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo celebrado entre las partes arriba anotadas y así se dispondrá en la resolutiva de ésta sentencia, en sujeción a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992.

Por lo que el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges**, GUSTAVO ADOLFO ACOSTA SATEGNA y TERESA BELEN SERRET BOLIVAR** manifestando se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo del Matrimonio celebrado el 16 de enero de 1988 en la Parroquia Nuestra señora de las Gracias de Torcoroma y con el registro civil de matrimonio de la Notaria séptima de Barranquilla Atlántico, registrado el 13 de mayo de 2015 bajo el serial No. 604669. En consecuencia, se dispone:

2. Decretar la **cesación de efectos civiles** de matrimonio católico por mutuo acuerdo de los cónyuges **GUSTAVO ADOLFO ACOSTA SATEGNA y TERESA BELEN SERRET BOLIVAR** cuyo matrimonio celebrado el 16 de enero de 1988 en la Parroquia Nuestra señora de las Gracias de Torcoroma y registrado en de la Notaria séptima

de Barranquilla Atlántico, el dia 13 de mayo de 2015 bajo el serial No. 604669.

3. **DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal formada entre **GUSTAVO ADOLFO ACOSTA SATEGNA y TERESA BELEN SERRET BOLIVAR**, por virtud del matrimonio. Para su liquidación procédase de conformidad con la vía notarial o judicial

4. **ACEPTAR** que el sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será a cargo propio.

5. **ORDENAR** la residencia separada de los señores **GUSTAVO ADOLFO ACOSTA SATEGNA y TERESA BELEN SERRET BOLIVAR** a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6. **OFICIESE** al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente (ley 25 de 1992, artículo 9º parágrafo 6º, inciso 3º. Deberán las partes informar el correo electrónico de las notarías para que por secretaria del juzgado se envié los oficios respectivos.

7. **NOTIFÍQUESE** este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

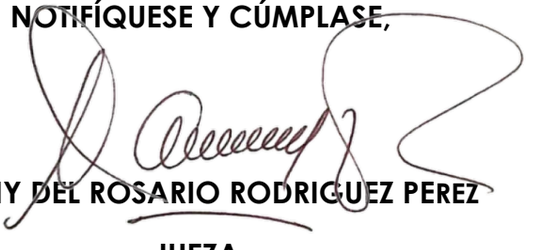

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA,

SMMB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2022-00160-00

DEMNDANTES: CARLOS BENAVIDES GUERRERO y MAYERLIN CORONADO CASTRILLON

PROCESO. Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo

INFORME SECRETARIAL. Sra. Juez a su despacho la demanda de divorcio de muto acuerdo que presentaron los contrayentes de la referencia a través de apoderado judicial, Dr. JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA, Sírvase proveer.

Barranquilla, Mayo 19 de 2022.

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA.
Secretaria.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, MAYO DIECINUEVE (19) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

Visto el anterior informe secretarial se constata que el abogado, Dr. JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA presenta demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo en representación de los cónyuges CARLOS BENAVIDES GUERRERO y MAYERLIN CORONADO CASTRILLON, la cual una vez revisada se observa que reúne los requisitos previsto en el art 82 y 84 del C.G.P y estando ajustada a derecho, se dispone admitirla.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE

1- ADMÍTASE la presente demanda De Jurisdicción Voluntaria de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo promovida por los cónyuges CARLOS BENAVIDES GUERRERO y MAYERLIN CORONADO CASTRILLON, por medio de apoderado judicial, de conformidad con el Art. 577, núm. 10 y Art. 84 de la ley 1564 del 2012(Código General del Proceso). Por la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992.

2- Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda tales como:

2.1-Copia registro civil de matrimonio.

2.2-Partida de matrimonio Católico

2.3- Copia de registro civil de cada uno de los cónyuges

2.4-Copia de registro civil de hijo mayor de edad

2.2-Poder debidamente ejecutoriado

2.3- Acuerdo entre las partes de residencia y sostenimiento propio

3- Téngase como apoderado judicial de los señores demandantes, al Dr. JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA, en los términos y para los fines del poder conferido.

4- Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al despacho para la decisión de fondo

5-Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

SMMB.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2022-00183-00

CONTRAYENTES: MIGUEL ÁNGEL VILLAMIZAR CAMARGO Y YOISSI PATRICIA VILORIA GONZÁLEZ

PROCESO: Divorcio de mutuo acuerdo

INFORME SECRETARIAL. Sra. Juez a su despacho la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO que presentaron los contrayentes de la referencia a través de apoderado judicial Dr. PAUL ARTURO BOLAÑO REYES . Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 19 de 2022.

DEYVI SOLANO PADILLA

LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL DOSMIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial se constata que el abogado PAUL ARTURO BOLAÑO REYES presenta demanda de divorcio mutuo acuerdo, en representación de los cónyuges MIGUEL ÁNGEL VILLAMIZAR CAMARGO Y YOISSI PATRICIA VILORIA GONZÁLEZ, la cual una vez revisada, se le hacen las siguientes observaciones:

1-No se aportó el escrito del acuerdo de divorcio de suscrito por los cónyuges, y respecto de las obligaciones y deberes para con

sus hijos menores de edad habidos en el matrimonio, por lo que siendo un deber del juez conforme lo estipula el Art. 389, núm. 5 del C.G.P. y 256 y 257 del C. Civil, referirse a la situación de los hijos después de separados los padres, es necesario que se determine por parte de los mismos la forma concreta como en adelante se cumplirá con la obligación alimentaria, régimen de visitas, patria potestad, custodia y cuidados personales, exigencia que siempre ha elevado este despacho a los padres tratándose de procesos de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.

Razón por la cual deberán aportar el acuerdo firmado por las partes con presentación personal en notaria.

A su turno el Art. 90 del C.P.C., en el numeral 10 y 11, nos indica que la juez declarará inadmisible la demanda "(…) cuando no reúna los requisitos formales (…)".

Así las cosas se inadmitirá y en consecuencia se mantendrá en secretaria por el termino de cinco (5) días para que sea subsanada en los defectos anotados, so pena de ser rechazado.(art 90 del C.G.P) En merito a lo expuesto se,

RESUELVE

1-INADMITIR la presente demanda de Divorcio De Mutuo Acuerdo, promovida por los cónyuges ÁNGEL VILLAMIZAR CAMARGO Y YOISSI PATRICIA VILORIA GONZÁLEZ, por medio de apoderad judicial, de conformidad con lo dicho anteriormente.

2- En consecuencia, manténgase en secretaria por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, en los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

3-Téngase al Dra. PAUL ARTURO BOLAÑO REYES, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

4- Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la Rama Judicial, y al correo electrónico suministrado por la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Jueza

SMMB.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00185-00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL DUQUE MORALES
DEMANDADO: WALDIR ENRIQUE CABALLERO PALACIO, NANCY PALACIO BERDUGO Y MANUEL CABALLERO DUQUE
MENORES DE EDAD: ISABELLA CABALLERO DUQUE Y SEBASTIAN CABALLERO DUQUE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de CUIDADO, CUSTODIA PERSONAL, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de mayo de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Revisada la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL presentada por la señora MARTHA ISABEL DUQUE MORALES en calidad de madre de los menores ISABELLA CABALLERO DUQUE Y SEBASTIAN CABALLERO DUQUE, a través de apoderado del contra el señor WALDIR ENRIQUE CABALLERO PALACIO, en calidad de padre de los menores y contra NANCY PALACIO BERDUGO Y MANUEL CABALLERO DUQUE , abuelos paternos de estos, se advierte que reúne los requisitos legales y estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P. y el decreto ley 806 de 2020, por ende, se procederá admitir la presente demanda.

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL presentada por la señora MARTHA ISABEL DUQUE MORALES en calidad de madre de los menores ISABELLA CABALLERO DUQUE Y SEBASTIAN CABALLERO DUQUE, a través de apoderado del contra el señor WALDIR ENRIQUE CABALLERO

PALACIO, en calidad de padre de los menores y contra NANCY PALACIO BERDUGO Y MANUEL CABALLERO DUQUE, abuelos paternos de estos.

2.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda a los demandados, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside el demandado, deberá demostrar a través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

3.- NOTIFIQUESE, esta demanda a la defensora de familia y Procuradora de familia adscrita a este juzgado, para que presenten sus conceptos.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

SMMB